



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-
1442/2021

ACTOR: JESÚS CASTRO SOLÍS

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA Y OTRA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, entre otras cosas, **confirma** la designación de la candidatura de diputación por el principio de mayoría relativa postulado por MORENA al Congreso del estado de Puebla, realizado por el Instituto Electoral de la referida entidad federativa, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o promovente	Jesús Castro Solís
Candidatura	Diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 15 con cabecera en Tecamachalco en el estado de Puebla
Comisión Elecciones	de Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla , Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala
Dictamen	Dictamen de Registros aprobados para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral 2020-2021, para el estado de Puebla, en específico, de las correspondientes a los cargos de diputaciones al Congreso del estado de Puebla electos por el principio de mayoría relativa de conformidad con lo previsto en las bases 1,2, penúltimo párrafo, 5, último párrafo, 6, 7, 8, 12 Y 14 de la Convocatoria a los procesos de selección de candidaturas a diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Regidurías y Concejalías
Estatuto	Estatuto del partido político MORENA
Instituto local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA o Partido	MORENA
Responsables	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios² para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Proceso interno de selección de candidaturas de MORENA en el estado de Puebla.

1. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria.

2. Inscripción. El actor manifiesta que, en su oportunidad, se registró como aspirante a la candidatura de una diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 15 con cabecera en Tecamachalco en el estado de Puebla por MORENA.

II. Primer juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. En su oportunidad el actor, presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir el procedimiento interno de MORENA.

El cual fue radicado con la clave de identificación SCM-JDC-1077/2021.

2. Sentencia. El quince de mayo, la Sala Regional³ ordenó a la Comisión de Elecciones entregar la evaluación y calificación de los

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

³ Por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

perfiles de las personas que designó como candidatas a diversos cargos de elección popular en el estado de Puebla

3. Cumplimiento a la sentencia. El dieciocho de mayo, la Comisión de Elecciones envió al correo electrónico del actor el dictamen relativo a su aspiración al cargo, en el que se hizo de su conocimiento que la persona asignada para la candidatura a la que él aspiraba es María Ruth Zarate Domínguez, además se le informó que por exclusión no se realizó el levantamiento de la encuesta establecida en la convocatoria y que se utilizaron métodos diversos para la designación; con lo anterior dando cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional.

III. Segundo juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con la designación anterior, presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional; el pasado veintidós de mayo.

2. Turno. Mediante acuerdo de veintidós de mayo, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-1442/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios; asimismo, requirió al Instituto local y a la Comisión de Elecciones la realización del trámite respectivo.

3. Radicación. El veintisiete de mayo, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de cuatro de junio, se admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, el cinco de junio, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano por derecho propio y ostentándose como aspirante a una candidatura a una diputación por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 15 con cabecera en Tecamachalco en el estado de Puebla, postulado por MORENA, a fin de impugnar la designación de persona diversa al cargo al que aspira; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV, inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017⁴ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDA. Actos impugnados y salto de la instancia.

Esta Sala Regional considera importante señalar que el actor controvierte tanto el proceso interno de MORENA y la designación de su candidatura, así como el registro de ella aprobado por el Instituto Local⁵.

Precisados los actos impugnados, esta Sala Regional estima que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

1. Marco jurídico

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo1 inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del

⁵ Al respecto, su argumentación la basa en dos temas: i) No se comprobó el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios que pudieran determinar fehacientemente la elegibilidad de la candidata postulada como haber sido designada conforme a la norma interna, si cumplió con el informe de ingresos y gastos de precampaña, etcétera, ii) El Instituto Local no advirtió que la candidata no cumplió con la obligación de presentar informes de gastos de precampaña, tal y como se advierte de los Acuerdos INE/CG248/2021 e INE/CG197/2021. Pues a pesar de que por el método de selección no tuvieran que realizar actos de precampaña, la ley exige la presentación de informes sin hacer distinción alguna.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**⁶

2. Caso concreto

En el caso en estudio, el actor controvierte tanto la designación de MORENA de la candidatura a la que aspira, así como el registro por el Instituto local. Por tanto, lo ordinario, sería agotar la instancia local.⁷

Sin embargo, se actualiza la excepción al principio de definitividad, conforme a lo siguiente:

El actor solicita el conocimiento del asunto en salto de instancia dada la cercanía de la jornada electoral.

Ahora bien, del análisis de la demanda se advierte que la pretensión final, entre otras cuestiones, es que se revise el proceso de designación de la lista de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en Puebla del partido político.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

⁷ Artículo 353 *Bis* párrafo primero del Código Electoral de Puebla.

Por tanto, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia local porque, de la revisión del calendario de actividades a desarrollar en el actual proceso electoral en el estado de Puebla,⁸ se advierte que la jornada electoral se llevará a cabo el próximo seis de junio.

En consecuencia, exigir al actor que agote el principio de definitividad, puede traducirse en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del presente juicio. Por tanto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza al proceso de selección de candidaturas de mayoría relativa postulados por MORENA en el estado de Puebla, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que agote la instancia previa. De ahí que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por los órganos responsables.

3. Oportunidad sobre el dictamen de MORENA

Ahora bien, el conocimiento en salto de instancia por parte de este órgano jurisdiccional implica que se pronuncie de manera previa si la demanda se presentó dentro del plazo legal establecido para la promoción del medio de defensa ordinario.⁹

Al respecto, se considera que se cumple el requisito en mención, puesto que el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acto

⁸ Mediante CG/AC/032/2021 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, ajustó el plazo establecido en el artículo 206 párrafo primero del Código Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla. Consultable en: https://www.iee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-036_2021.pdf, que resulta un hecho notorio, según lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**. Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 660 a 662.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

impugnado el dieciocho de mayo¹⁰, derivado del cumplimiento a una sentencia dictada por esta Sala Regional¹¹; por lo que si la demanda la presentó el veintidós siguiente, entonces la presentó dentro del plazo establecido al efecto.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple el requisito de oportunidad.

4. Oportunidad respecto al acuerdo de registro del Instituto Local

Sobre el acuerdo emitido por el Instituto Local, esta Sala Regional estima que no se promovió la demanda dentro del plazo establecido para ello.

Lo anterior en razón de que además de que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que la publicación del referido acuerdo se realizó el cuatro de mayo¹², el propio actor refiere esa fecha en su escrito de demanda. En consecuencia, si el plazo para promover juicio en contra del acuerdo comenzó a transcurrir el cinco de mayo, es evidente que si la demanda del Actor se ingresó hasta el veintidós de ese mismo mes (tal como se aprecia en el sello de recepción plasmado

¹⁰ Adjuntando correo electrónico del partido político con el dictamen.

¹¹ Lo que es un hecho notorio para esta Sala Regional.

¹²

http://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_5_E_V_07052021_C_compressed.pdf. Lo que se invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 15.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la jurisprudencia XX 2º. J/24 del Tribunal Colegiado de circuito, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO AL RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124

en el mismo)¹³, la misma se promovió **dieciocho días después** de su publicación, esto es, de **forma extemporánea**.

Derivado de lo expuesto, lo procedente es sobreseer el juicio respecto al acuerdo del Instituto Local.

En consecuencia, al haberse presentado la demanda fuera del plazo legal previsto para impugnar, **lo procedente es sobreseer**, por cuanto hace al acuerdo del Instituto Local.

De manera que, el juicio únicamente abarcará el análisis de los actos referidos por el actor en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CUARTA. Causal de improcedencia expuesta por MORENA.

Al rendir su informe circunstanciado, la Comisión de Elecciones invocó como causal de improcedencia, la de:

- **Falta de definitividad.**

Es **infundada** pues, como se señaló en la razón y fundamento anterior, esta Sala Regional determinó que se justifica que el actor acuda en salto de la instancia, por lo que debe desestimarse.

QUINTA. Procedencia.

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre del actor, se precisó los actos impugnados y las responsables, los hechos y los conceptos de agravio.

¹³ Visible a foja 4 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

b) Oportunidad y definitividad. Se tiene por cumplido en los términos señalados en la razón y fundamento que antecede¹⁴.

c) Legitimación. El actor es un ciudadano y se ostenta como aspirante a la candidatura de una diputación de mayoría relativa.

d) Interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que el actor se ostenta como aspirante a la Candidatura y acude a este órgano jurisdiccional porque estima que se vulneran sus derechos político-electorales a ser votado.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

SEXTA. Contexto del asunto.

I. Proceso interno de MORENA y designación de su candidatura en la diputación local de mayoría relativa por el distrito 15 con cabecera en Tecamachalco, Puebla.

El actor se inscribió en el proceso interno de MORENA para la diputación local; sin embargo, el partido político designó a María Ruth Zárate como su candidata.

Por lo que el partido político inscribió a ella ante el Instituto Local.

Juicio de la Ciudadanía y síntesis de agravios.

En contra de ese registro, el actor promovió el juicio de la ciudadanía, exponiendo que:

¹⁴ Respecto a los actos del partido político.

- Al notificarle el dictamen se enteró de la designación de la persona candidata, del rechazo de su candidatura y de que no se realizó la encuesta que establecía la convocatoria. Por lo que se utilizaron otros métodos de designación, sin cumplir con la convocatoria, pues no se hicieron públicos los registros aprobados, ni se le informó sobre la motivación y fundamentación con que determinaron quién debía encabezar la candidatura.
- Del dictamen no se razona porqué su perfil no fue aprobado, ni porqué el de la candidata sí es idóneo, por lo que ante esa absoluta fundamentación y motivación debe revocarse la candidatura y reponer el procedimiento interno.
- El partido político no cumplió con la base segunda de la Convocatoria porque no dio a conocer la lista de solicitudes de registro aprobadas en tiempo, sino hasta el dieciocho de abril, lo que transgrede el proceso interno. Además de que a la fecha tampoco se publicaron los registros aprobados y tampoco publicó el dictamen debidamente fundado y motivado sobre las personas designadas, lo que de acuerdo al ajuste de la convocatoria debía suceder el catorce de marzo. Asimismo, señala que el dictamen debió de notificarse de manera personal.
- Tampoco se cumplió con la base quinta porque el dictamen no se encuentra debidamente fundado y motivado, por el que se señalen las características de valoración de la persona designada en la candidatura.
- En suma, el partido político no cumplió con los plazos y método de selección previstos en su convocatoria, por lo que el registro de la candidatura no se realizó conforme al proceso interno.
- La metodología y resultados de la encuesta se debían de dar a conocer a los registros aprobados, sin embargo, la Comisión de Elecciones no dio a conocer la metodología, la encuesta, ni emitió el dictamen debidamente fundado y motivado de su designación de candidaturas.
- La designación no cumple con el artículo seis de los Estatutos de MORENA, pues no se analizaron los perfiles de las personas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

aspirantes, anexando diversos *links* que bajo su enfoque hacen imposible calificar como el mejor perfil a la candidata.

- De los actos y omisiones del partido político en su proceso interno, se deriva una conducta grave que merece una protección amplia de sus derechos políticos, pues no pudo acreditar un mejor derecho para ser designado, por lo que con los *links* pretende justificar su trayectoria de izquierda en MORENA y sus participaciones en el proyecto de la 4T y a la vez comprueba que el perfil de la persona designada es contrario a los principios y al proyecto político, pues ha realizado manifestaciones que han generado tendencia e impacto. Lo que no es congruente con el artículo 6 de los Estatutos, lo que no se analizó.
- La designación de MORENA estuvo más cerca de la arbitrariedad que a la certeza y legalidad, por lo que se debe crear un criterio que garantice la exacta aplicación de la ley que inhiban las prácticas antidemocráticas en las dirigencias partidistas.

I. Controversia y metodología de estudio.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la designación de MORENA se encuentra debidamente fundada y motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

Precisándose que los agravios se analizarán bajo dos temas:

- 1. Violaciones durante el proceso interno.**
- 2. Designación de candidatura.**

SÉPTIMA. Análisis de agravios.

- 1. Violaciones durante el proceso interno.**

SCM-JDC-1442/2021

La parte actora considera la existencia de irregularidades en el proceso interno de selección de la Candidatura por parte de MORENA que -en su concepto- deberían llevar a revocar dicho proceso y, en consecuencia, el Dictamen que impugna.

Señala que la Comisión de Elecciones inobservó los plazos y reglas del proceso, sus etapas y la Convocatoria, y fue omisa en entregarle el Dictamen en los tiempos establecidos en la Convocatoria y de manera personal.

Al respecto, esta Sala Regional considera **infundados** los agravios sobre que a la fecha no se han publicado los registros aprobados, porque en términos de lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el juicio SCM-JDC-563/2021 (el quince de abril) MORENA realizó la publicación de ello en medios electrónicos el día dieciséis de abril.

Sobre el tema, MORENA, en el juicio citado, informó a la magistrada instructora la realización de la publicación de las listas de las solicitudes de registro aprobadas de los cargos de sindicaturas, regidurías y **diputaciones locales** en la entidad de Puebla; adjuntando las listas referidas, así como las ligas electrónicas del partido donde se pueden visualizar.

Ahora bien, concerniente a que MORENA no publicó el dictamen de manera fundada y motivada, esta Sala Regional estima que en términos del juicio SCM-JDC-72/2021, MORENA no debía publicar la designación final de manera fundada y motivada, **sino en ese aspecto únicamente se vinculó al partido político para que la resolución de la determinación final fundada y motivada fuera entregada a la persona quien lo solicitara, haciendo valer fundadamente una afectación particular.**

Dictamen que se ordenó a MORENA que se le entregara al actor (sobre la candidatura que impugna), derivado del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-545/2021 y Acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

No se deja de lado que el actor manifieste que el dictamen no le fue notificado de manera personal, al margen de ello¹⁵, esta Sala Regional estima que lo relevante es que tuvo conocimiento de él y que derivado de ello estuvo en aptitud de poner controvertirlo.

Por otra parte, referente a lo expuesto por la parte actora acerca de que tampoco se dio a conocer la metodología y encuesta, esta Sala Regional estima que la parte actora no tiene razón en atención a que la Comisión de Elecciones, de conformidad con su facultad discrecional, al analizar las solicitudes o perfiles inscritos en los procesos internos **determinó la procedencia de un solo registro.**

Situación que originó que **no se realizara la siguiente fase del proceso interno**, esto es, **la encuesta**, pues para que ello sucediera era indispensable que la Comisión de Elecciones aprobara más de un registro (hasta cuatro).

Por lo que, a partir de que el partido político en la etapa de registro únicamente aprobó **una persona por cada cargo concursado en el estado de Puebla**, generó que no se realizara una encuesta y que en esa persona recayera la candidatura (determinación final).

Finalmente, respecto a lo manifestado por la parte actora sobre que el proceso interno fue opaco, que no se cumplió con la convocatoria, porque, entre otras cuestiones, no se respetaron los plazos de publicación de las etapas; esta Sala Regional estima que es cierto, como señala la parte actora, que tuvo que realizar múltiples gestiones al interior de MORENA que trascendieron incluso en la necesidad de impugnar sus actuaciones y fue a partir de la sentencia emitida por esta Sala Regional que se emitió y se le notificó el Dictamen a través

¹⁵ Que en todo caso corresponde su verificación en el juicio de la ciudadanía en el que se ordenó ese tipo de notificación a MORENA (SCM-JDC1077/2021).

del cual conoció las razones por las cuales se definió la candidatura que hoy impugna.

Además, es un hecho notorio para esta Sala Regional, (por el desarrollo de varias cadenas impugnativas relacionadas con el proceso interno de MORENA en Puebla) que la Comisión de Elecciones fue omisa en cumplir de manera puntual lo establecido en la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, es decir, por el propio partido en ejercicio de su facultad de autodeterminación.

No obstante, como se ha ilustrado, la restitución de los derechos de la parte actora de cara a la Candidatura a la que aspira se fue realizando de forma gradual, de manera tal que se fueron clausurando en su favor las diversas etapas de la Convocatoria dotando de certeza y seguridad jurídica las decisiones de esta Sala Regional y las del propio partido político en que milita.

En ese contexto, a pesar del incumplimiento en tiempo a las acciones que se debían realizar conforme a la Convocatoria, dichas omisiones fueron reparándose paulatinamente en favor de la parte actora, en cada momento; por lo que el desfase de las etapas del procedimiento de selección de la Candidatura conforme a la normas estatutarias y reglamentarias de MORENA no son de la entidad suficiente para alcanzar a reponer el procedimiento.

Ahora bien, ante el evidente retraso en el cumplimiento de las acciones que la Comisión de Elecciones debía realizar en términos de su propia Convocatoria que provocaron, como refiere la parte actora, esta Sala Regional estima necesario **conminar** a la Comisión de Elecciones para que en los próximos procesos electorales se apegue a las normas que los regulen y respete plenamente los derechos de quienes participen en los mismos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

2. Dictamen de designación de candidatura.

El actor refiere que MORENA no realizó una designación adecuada, pues no analizó ni su perfil ni el de las personas participantes, ni porqué el de la candidata es idóneo.

Esta Sala Regional considera **infundados** los agravios porque si el partido determinó la procedencia de una sola solicitud de registro, ello implicó que en esa persona recayera la candidatura (lo que tiene como fundamento la Convocatoria y la facultad discrecional del partido político).

Además el partido político no tenía la obligación de analizar en el dictamen del registro o registros aprobados, los perfiles de las personas participantes ni la del actor porque aunado a que únicamente se aprobó el registro de una persona, lo que implicó que no existía otra con la que el registro único aprobado tuviera que competir (y en ese sentido el partido político no tenía qué contrastar perfiles para designar a la candidatura), de la Convocatoria tampoco se advierte ese deber.

En efecto, en primer lugar, como ya se señaló, el partido político, respecto de la candidatura impugnada, aprobó la solicitud de registro de una sola persona, y en ella recayó la designación; situación que es de conocimiento del actor, pues, como ya se hizo notar, el partido político (por cumplimiento a una sentencia de esta Sala Regional), publicó las listas de registros aprobadas y además le entregó el dictamen sobre la candidata postulada (derivado de la aprobación del registro único de su solicitud).

Precisada esa situación, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-238/2021, la Sala Superior estableció que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento

de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles a las candidaturas, de acuerdo con los intereses del propio partido¹⁶.

También, sostuvo que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión de Elecciones, establecida en el artículo 46 inciso d) del Estatuto de MORENA, puesto que dicho órgano intrapartidario cuenta con facultad estatutaria de evaluar el perfil de las personas aspirantes a un cargo de elección popular; facultad que está inmersa en el principio de libre determinación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados.

En ese sentido, si el partido político estimó aprobar el registro de una sola persona solicitante para la candidatura impugnada, y en ella recayó el registro al considerar que resultaba el perfil idóneo para la Candidatura; ello tiene como sustento tanto las bases de la Convocatoria, así como la facultad discrecional del partido político, en función de su estrategia política frente al proceso electoral y de su facultad discrecional, bajo los razonamientos dados en el Dictamen.

Así, para esta Sala Regional la aprobación de la solicitud de registro de la Candidatura tuvo sustento en la facultad discrecional del órgano partidista, la cual -se insiste- está inmersa en el principio de libre determinación y autoorganización de los partidos políticos, y deriva de la aplicación de la estrategia política del propio partido.

Ahora bien, en términos de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones tenía la obligación de fundar y motivar su determinación, pero como se explicará enseguida, ese deber que tiene por objeto exponer las razones y fundamentos de la designación, **pero no puede tener el alcance de realizar un ejercicio comparativo o de oposición, respecto de las personas que solicitaron su registro para una**

¹⁶ La referencia a este precedente, también fue hecha por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-547/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

candidatura, esto es, la ponderación no es necesario que llegue a ese nivel, más si en el caso únicamente se aprobó el registro de una solicitud.

Así, si bien es criterio de esta Sala Regional¹⁷ que los partidos políticos, en tanto tienen reconocido tal carácter de entidades de interés público, tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos y deben estar sujetos a las disposiciones constitucionales, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, así como a su normativa interna, de conformidad con el artículo 41 Base I de la Constitución, en relación con los diversos 3 y 5.2 de la Ley General de Partidos Políticos.

En el caso del proceso interno de MORENA, el Dictamen de la Comisión de Elecciones debía señalar las razones por las cuáles aprobaba las solicitudes de registro a una candidatura que determinara aprobar; pero, al menos en términos de la Convocatoria, no tenía la obligación de hacer una comparación de los perfiles de todas o algunas de las personas que hubieran solicitado su registro y -con base en ésta- determinar cuál solicitud era la que aprobaba.

Por lo que, el argumento del actor sobre que el partido político no realizó una comparación entre su perfil y el de la persona designada, no tiene sustento porque, como se ha señalado, es acorde con los parámetros y exigencias que se trazan en la Convocatoria, los cuales privilegian la exposición de razones y fundamentos, pero no en la dimensión de realizar una confronta o comparación entre cada uno de los perfiles. Incluso, la Comisión de Elecciones tampoco tiene una obligación de referir en el Dictamen las razones por las cuales, opta por no aprobar el perfil del actor.

¹⁷ Criterio establecido al resolver los juicios SCM-JDC-865/2021 y acumulados, SCM-JDC-895/2021, y SCM-JDC-1147/2021, entre otros.

Además, la parte actora no señala cómo es que -en su consideración- su perfil resultaba mejor, en comparación con el de la persona cuya solicitud fue aprobada para la Candidatura.

Lo anterior porque si bien el actor manifiesta que de acuerdo a varios *links* se advierte que “*es imposible calificar como mejor perfil*” a la candidata, además de que en ellos se muestra su trayectoria de izquierda en el partido “*y sus distintas participaciones con el proyecto de la 4T y al mismo tiempo se justifica que la candidata fue designada contrario a los principios y al proyecto político*”; dichas manifestaciones resultan genéricas y no permiten a esta Sala Regional realizar un análisis ni de esas afirmaciones ni de los *links* descritos en su demanda.

Sirve como sustento a lo anterior el criterio de rubro¹⁸: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**.

Bajo lo relatado es que, los agravios del actor resultan **infundados**, por lo que se confirma la designación de la candidatura impugnada.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio respecto al acuerdo del Instituto Local.

SEGUNDO. Se **confirma** la designación de la candidatura impugnada.

¹⁸ Consultable en: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 185425; Jurisprudencia Materias: Común; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVI, diciembre de 2002; Tesis: 1a./J. 81/2002; Página: 61.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Notifíquese en términos de ley

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁹

¹⁹ Conforme a lo previsto en el segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020.